



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico, Caquetá, seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Apoderado: LUIS EDUARDO POLANIA UNDA
Demandado: JOSE LIXANDER COLLAZOS MEDINA
Radicado: 18592408900120200007800

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL

El Despacho procede a realizar el estudio correspondiente para decidir sobre la admisión de la demanda del a referencia, la cual correspondió por reparto y encuentra lo siguiente:

El abogado LUIS EDUARDO POLANÍA UNDA, actuando como apoderado judicial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., promueve demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y procura la ejecución forzosa de un crédito a su favor, contenido en los títulos valores representados en los Pagarés 075606100007884, 4866470211920731, 075606100007885 y 075606100003814, suscritos por el señor JOSE LIXANDER COLLAZOS MEDINA, de los cuales se desprende la existencia de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar unas sumas líquidas de dinero.

Sin embargo, en primer lugar, se observa que en las pretensiones de la demanda no se expresó con precisión y claridad que se trata de una demanda con acumulación de pretensiones – Art. 88 C.G.P.-, ello en razón a que son cuatro pagarés que se pretenden ejecutar, por lo cual se requiere al apoderado de la entidad demandante para que aclare tal situación. En segundo lugar, indica el abogado que actúa según poder otorgado BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO, en calidad de apoderada especial como consta en el poder general Escritura Pública No. 101 del 03 de enero de 2020, otorgado ante la Notaría Veintidós del Circuito de Bogotá, sin que obre copia de este documento donde lo faculta en ese sentido, por lo tanto, se abstendrá de reconocerle personería jurídica.

Conforme lo anterior, no se cumplen a cabalidad las exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procede a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibidem*, por tanto, se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo. Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra el señor JOSE LIXANDER COLLAZOS MEDINA, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ**

Firmado Por:

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL PUERTO RICO**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3c975f6f143bd894086fabefa11cec383596924921c2410f64e3f3c37e6928f

Documento generado en 06/11/2020 10:55:44 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**